

**Secretaría para las Solicitudes sobre Asuntos de Cumplimiento Ambiental  
Acuerdo de Promoción Comercial Perú – Estados Unidos  
Determinación de conformidad con el Artículo 18.8 (4)**

**Solicitantes:** AIDSESP  
**Parte:** Perú  
**Referencia:** Solicitud sobre Asuntos de Cumplimiento Ambiental presentada por Solicitantes  
**Solicitud N°:** SACA-SEEM/PE/002/2023  
**Fecha de recepción:** 10 de marzo de 2023  
**Fecha de determinación:** 07 de mayo de 2023

La Secretaría para las Solicitudes sobre Asuntos de Cumplimiento Ambiental tras examinar la Solicitud SACA-SEEM/PE/002/2023, y en virtud del Artículo 18.8 (4) del Acuerdo de Promoción Comercial Perú - Estados Unidos, considera que **la Solicitud amerita una respuesta de la Parte.**

## **I. INTRODUCCIÓN**

1. Cualquier persona de las Partes del Acuerdo de Promoción Comercial Perú – Estados Unidos (APC) puede presentar una solicitud a la Secretaría para las Solicitudes sobre Asuntos de Cumplimiento Ambiental (en adelante, la “Secretaría”) invocando que una de las Partes está dejando de aplicar efectivamente su legislación ambiental, de acuerdo con el Artículo 18.8 (1) del APC.
2. En junio de 2015, las Partes firmaron el “Entendimiento para Implementar el Artículo 18.8 del Acuerdo de Promoción Comercial Perú – Estados Unidos”, con el cual se crea la Secretaría. Se suscribió además un Memorándum de Entendimiento con la Organización de Estados Americanos (OEA) por el cual se acuerda que la OEA albergará y apoyará a la Secretaría en su sede de Washington D.C., Estados Unidos.
3. La Secretaría tiene entre sus principales funciones recibir y procesar Solicitudes sobre Asuntos de Cumplimiento Ambiental (en adelante, “Solicitudes”) presentadas por personas naturales o jurídicas de cualquiera de las Partes, conforme a lo establecido en el Artículo 18.8 del APC.
4. La Secretaría determina la admisibilidad de las Solicitudes presentadas, de acuerdo con los requisitos concurrentes del numeral 2 del Artículo 18.8 del APC. En caso las Solicitudes cumplan con dichos requisitos, la Secretaría determinará si éstas ameritan una respuesta de la Parte, de conformidad con el numeral 4 del Artículo 18.8 del APC.

5. La Secretaría determinará, una vez que haya recibido respuesta de la Parte o se haya cumplido el plazo establecido en el Artículo 18.9 del APC para recibir dicha respuesta, si justifica el desarrollo de un Expediente de Hechos. Si la Secretaría determina que no se justifica el desarrollo de un Expediente de Hechos, la Solicitud se archiva dando por concluido el proceso.
6. En caso la Secretaría determine que se justifica el desarrollo de un Expediente de Hechos, notificará esta decisión al Consejo de Asuntos Ambientales (CAA) del APC en cumplimiento del Artículo 18.9 del APC.
7. La Secretaría desarrolla un Expediente de Hechos si algún miembro del CAA así lo ordena.
8. El 10 de marzo de 2023, la organización AIDSESEP presentó una Solicitud en virtud del Artículo 18.8 del APC ante la Secretaría, vía correo electrónico, en la cual invocan la falta de aplicación efectiva, por parte del Estado Peruano, de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley No. 29763 y el Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas en lo relacionado a la regulación del otorgamiento de concesiones forestales en Reservas Indígenas así como otra normativa forestal relacionada.
9. La Secretaría registró la Solicitud asignándole el número SACA-SEEM/PE/002/2023.
10. La Secretaría, acusó recibo de la Solicitud vía correo electrónico de fecha 13 de marzo de 2023, a través de la comunicación SACA-SEEM/PE/002/2023, dirigida a los Solicitantes con copia al CAA.
11. La Secretaría, determinó que la Solicitud SACA-SEEM/PE/002/2023 cumplía con lo estipulado en el Artículo 18.8 (1) y con los requisitos de admisibilidad contenidos en el Artículo 18.8 (2).
12. En merito a lo antes indicado, la Secretaría, emitió la Determinación SACA-SEEM/PE/002/2023/D1, comunicándola al Consejo de Asuntos Ambientales y al Solicitante mediante correo electrónico de fecha 10 de abril y 24 de abril de 2023, respectivamente.
13. De conformidad con lo señalado en el Artículo 18.8 (4) del APC corresponde ahora a la Secretaría determinar si la Solicitud amerita requerir una respuesta de la Parte.

## **II. ANÁLISIS**

### **A. Sobre los criterios establecidos en el Artículo 18.8 (4)**

14. El Artículo 18.8 (4) del APC establece cuatro criterios que la Secretaría debe tomar en cuenta para determinar si la Solicitud amerita requerir una respuesta de la Parte. A continuación, la evaluación de los mencionados criterios:

**a) [si] la Solicitud no es frívola e invoca un daño a la persona que hace la Solicitud;**

15. Los Solicitantes invocan en la Solicitud SACA-SEEM/PE/002/2023, que como resultado de la la violación sistemática de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre por parte del Gobierno Regional de Loreto (GOREL) a través de la Gerencia Regional de Desarrollo Forestal y de Fauna Silvestre (GERFOR) se promueve la deforestación de nuestra Amazonía a través de la explotación indiscriminada y de manera ilegal de recursos forestales y el desarrollo de actividades ilegales (como la tala ilegal de madera) en territorios que pertenecen ancestralmente a los Pueblos en Aislamiento y Contacto Inicial (PIACI). Los PIACI son pueblos más vulnerables a la afectación de los ecosistemas naturales donde estos viven debido a que existe una doble e imbricada relación material y espiritual.
16. Según sostienen los Solicitantes, el GOREL-GERFOR ha otorgado, de manera ilegal, decenas de concesiones forestales ilegales en la Reserva Indígena Yavarí Tapiche y la Reserva Indígena solicitada Yavarí Mirim, en contravención de la prohibición expresa establecida en la Ley Forestal y de Fauna Silvestre y sus Reglamentos, así como normativa complementaria.
17. A su vez, los Solicitantes mencionan que las indicadas concesiones forestales ilegales se superponen a aproximadamente 300,000 hectáreas (3,000 kilómetros cuadrados) del territorio de supervivencia de los Pueblos Indígenas en Aislamiento; lo cual se ha dado a lo largo de los últimos siete años.
18. Los Solicitantes son una organización nacional que representa pueblos indígenas de la Amazonía peruana (64 pueblos indígenas amazónicos, 9 organizaciones regionales, 109 federaciones y 2439 comunidades amazónicas) y se consideran como el principal actor forestal en el Perú. AIDSESEP tiene el objetivo de defender y promover el respeto de los derechos colectivos de los pueblos indígenas en la Amazonía y también proteger el ambiente tomando en consideración la cosmovisión y el buen vivir de los pueblos indígenas.
19. En base a lo antes señalado es viable sostener que la Solicitud bajo análisis no es frívola ya que sustenta la falta de aplicación efectiva de la legislación ambiental de una Parte y fundamenta la existencia de daños ambientales derivados de ello.
20. Por estas consideraciones, esta Secretaría estima que la Solicitud SACA-SEEM/PE/002/2023 no es frívola e invoca un daño a los Solicitantes, atendiendo a lo establecido en el Artículo 18.8 (4) (a) del APC.

**b) [si] la Solicitud, independientemente, o en combinación con otras Solicitudes, abordan asuntos cuyo estudio en este proceso contribuiría a alcanzar los objetivos de este Capítulo y del ACA, tomando en consideración las directrices sobre esos objetivos ofrecidas por el Consejo y la Comisión de Cooperación Ambiental establecida en el ACA;**

21. La Solicitud SACA-SEEM/PE/002/2023 aborda asuntos vinculados a uso sostenible de los recursos naturales, deforestación y daños ambientales.

22. Estos asuntos están vinculados con los objetivos del Capítulo Dieciocho del APC en lo relativo a “...*promover la utilización óptima de los recursos de acuerdo con los objetivos del desarrollo sostenible* ...”.
23. Del mismo modo, los asuntos relativos a la Solicitud en cuestión están vinculados a los objetivos del Acuerdo de Cooperación Ambiental (ACA) suscrito entre las Partes, que tiene como objetivo “...incrementar la cooperación ambiental bilateral y/o regional entre las Partes, con el fin de proteger, mejorar y preservar el medio ambiente, incluida la conservación y el uso sostenible de sus recursos naturales.”, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 1 del ACA.
24. El Artículo 4 del ACA, sobre el Programa de Trabajo y Áreas de Cooperación, establece que este podrá comprender proyectos y/o actividades tales como el fortalecimiento de la gobernanza y gestión ambientales nacional y local, así como la capacidad de elaborar, implementar, vigilar y hacer cumplir las leyes, los reglamentos y las políticas ambientales y sobre recursos naturales.
25. La Secretaría estima que la Solicitud SACA-SEEM/PE/002/2023 aborda asuntos cuyo estudio en este proceso contribuirá a alcanzar los objetivos del Capítulo Dieciocho y del ACA, atendiendo a lo establecido en el Artículo 18.8 (4) (b) del APC.

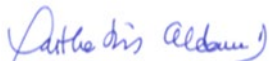
**c) *[si]* las reparaciones disponibles bajo la legislación de la Parte han sido solicitadas**

26. Conforme a la información presentada en la Solicitud, no se evidencia que los Solicitantes hayan solicitado las reparaciones disponibles bajo la legislación de la Parte o hayan invocado a la fecha algún tipo de reparación relacionada con la presente Solicitud.
27. La Secretaría señala que de la Solicitud SACA-SEEM/PE/002/2023 no se desprende que se hayan solicitado reparaciones disponibles bajo la legislación de la Parte, atendiendo a lo establecido en el Artículo 18.8 (4) (c).

**d) *[si]* la Solicitud es tomada exclusivamente de informes de medios de comunicación masiva**

28. Conforme a la información presentada en la Solicitud, la Secretaría considera que la misma no ha sido tomada exclusivamente de informes de medios de comunicación masiva, sino que se sustenta en los argumentos legales y técnicos presentados.
29. La Secretaría estima que la Solicitud SACA-SEEM/PE/002/2023 no es tomada exclusivamente de informes de medios de comunicación, atendiendo a lo establecido en el Artículo 18.8 (4) (d).

30. Por las razones expuestas y atendiendo a lo establecido en el Artículo 18.8 (4), la Secretaría considera que la Solicitud SACA-SEEM/PE/002/2023 amerita la respuesta del Estado Peruano, respecto de la alegada falta de aplicación efectiva de la legislación ambiental invocada por los Solicitantes.
31. De acuerdo a lo establecido en el Artículo 18.8 (5), la Parte deberá informar a la Secretaría, sobre:
- a. si el asunto específico en cuestión es materia de un proceso judicial o administrativo pendiente, en cuyo caso la secretaria no continuará con el requerimiento; y*
  - b. cualquier otra información que la Parte desee someter, incluyendo:*
    - i. si el asunto ha sido previamente materia de un proceso judicial o administrativo;*
    - ii. si las reparaciones privadas en relación con el asunto están disponibles para la persona que hace la solicitud y si han sido solicitadas; o*
    - iii. información sobre actividades de fortalecimiento de capacidades bajo el ACA.*
32. Conforme a lo establecido en el Artículo 18.8 (5) del APC, la Parte podrá proporcionar una respuesta hasta el 21 de junio de 2023. En circunstancias excepcionales, la Parte podrá notificar por escrito a la Secretaría la ampliación del plazo a 60 días siguientes a la fecha de recepción de la presente Determinación, a saber: el 06 de julio de 2023.



Martha Inés Aldana D.  
Directora Ejecutiva  
Secretaría para las Solicitudes sobre Asuntos de Cumplimiento Ambiental  
Acuerdo de Promoción Comercial Perú – Estados Unidos